

EL CONSTITUCIONAL

DE MEDELLIN.

TRIM. I.

9 de febrero de 1854.

NUM. 12.

ORDENANZA.

ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION Y RÉJIMEN MUNICIPAL.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN,

ORDENA:

CAPÍTULO 1.º

De la administracion municipal i su division.

Art. 1.º La administracion municipal es el réjimen particular de la provincia, de sus distritos parroquiales, i aldeas, distinto del réjimen político nacional a que están sujetos como partes integrantes de la Nacion.

Art. 2.º El ejercicio del Poder Legislativo municipal, con respecto a los negocios generales de la provincia, corresponde a la Legislatura provincial; con respecto a los negocios peculiares de cada distrito parroquial, a su Cabildo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitucion municipal.

Art. 3.º El ejercicio del Poder Ejecutivo municipal corresponde al Gobernador de la provincia, como autoridad superior, i a los Alcaldes Regidores i Corregidores, como agentes suyos en los distritos parroquiales i aldeas.

CAPÍTULO 2.º

De la Legislatura provincial.

Art. 4.º Corresponde a la Legislatura provincial:

1.º Crear i suprimir distritos parroquiales i aldeas i fijar i variar sus límites, designar sus cabeceras i resolver sobre la traslacion de estas.

2.º Decidir sobre las renuncias i escusas de sus propios miembros, que estas presenten durante las sesiones.

3.º Decidir sobre las renuncias i escusas del Gobernador i de sus sustitutos.

4.º Decidir sobre las renuncias i escusas de los jefes de la guardia municipal.

5.º Crear i reglamentar los establecimientos de enseñanza o de beneficencia que sean costeados de las rentas generales de la provincia; o que siendo sostenidos por fundaciones particulares los fundadores le cometen esta atribucion, o que aun no constituyéndose, no hayan determinado a quien corresponde organizar i reglamentar tales establecimientos, i ellos sean de tal naturaleza que interesen a mas de un distrito parroquial.

6.º Decretar el establecimiento de correos municipales.

CAPÍTULO 3.º

Del Gobernador de la provincia.

Art. 5.º El ciudadano que por eleccion legal, o en calidad de subrogado con arreglo a la Constitucion municipal, entra a ejercer las funciones de Gobernador de la provincia de Medellin, a su vez este título oficial, i con él esponeza sus decretos, resoluciones i despachos oficiales.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia, como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, tiene el uso de facultades propias de su autoridad, tal como ella está definida i regulada por la Consti-

tucion municipal; i su principal deber es cumplirla, i cuidar por sí por medio de sus agentes i empleados subalternos, de que sea puntualmente cumplida en todos sus pormenores.

Art. 7.º Son atribuciones i deberes del Gobernador:

1.º Cuidar de la exacta recaudacion i debida inversion de las rentas de los establecimientos públicos de enseñanza, de beneficencia o de cualquier otro género, que tengan carácter provincial, o que interesen a dos o mas distritos parroquiales.

2.º Hacer que todos los funcionarios del orden municipal llenen oportuna i cumplidamente sus deberes; i que los empleados públicos del mismo orden, ya sean remunerados, ya onerosos, estén servidos debidamente.

3.º Procurar la multiplicacion de escuelas primarias, i de todo género de establecimientos de instruccion a propósito para propagar las ciencias, las artes i la moralidad, i cuidar de cuanto conduzca a hacer eficaz la enseñanza.

4.º Disponer lo conveniente para la frecuente reparacion i mejora de las vias de comunicacion existentes, así terrestres como fluviales, de los puentes, vados i calzadas; i para el estudio i trazo de los nuevos caminos que las necesidades del tráfico exigen; i para proponer su construccion por empresas particulares o proponer lo conveniente a la Legislatura.

5.º Promover lo que convenga a la salubridad, aseo, sólida edificacion i embellecimiento de las poblaciones i para que estén abundantemente provistas de agua.

6.º Procurar por todos los medios legales la estirpacion de la vagancia.

7.º Hacer que se verifiquen oportunamente, i conforme a las reglas establecidas, las elecciones para la renovacion de los jefes i oficiales de la guardia local o municipal; que se mantenga el orden i disciplina en estos cuerpos, i que se conserven las armas que las rentas municipales les suministran.

8.º Dictar las órdenes convenientes para facilitar i asegurar la reunion de la Legislatura, tanto para las sesiones ordinarias, como para las extraordinarias i atender oportunamente a la seguridad de los Diputados, i hacer que se les guarde la inmunidad que les corresponde.

9.º Exponer a la Legislatura, cuando la convoque extraordinariamente, los motivos i objetos de la convocatoria.

10.º Dar a la Legislatura, por escrito i verbalmente, por medio del Secretario i del Contador, segun el caso, los informes que ella pidiere, i procurarle los documentos que solicite.

11.º Decidir en recesso de la Legislatura sobre las renuncias i escusas de los Diputados para no concurrir a las sesiones, i llamar a los suplentes, dando cuenta a la Legislatura en su inmediata reunion con el expediente respectivo.

12.º Inspeccionar con la posible frecuencia, personalmente o por comisionados, las oficinas, establecimientos i obras públicas municipales.

13.º Decidir las cuestiones de límites que se susciten entre las secciones en que se divide la provincia para los efectos del servicio municipal.

14.º Visitar la provincia una vez por lo ménos en el primer año del periodo gubernativo.

15.º Nominar los regidores de aldea i los corregidores de barrio.

16.º Ejecutar por sí mismo, o hacer que se ejecuten por sus agentes, los apremios impuestos por las ordenanzas provinciales.

para compeler a su ejecución.

17. Visitar en los ocho primeros días de cada mes las escuelas colejos, hospitales, i demas establecimientos municipales de instruccion i de caridad que haya en la capital de la provincia, para examinar si los empleados en el establecimiento lleuan cumplidamente sus deberes, i si se cumplen oportuna i debidamente las disposiciones que deben rejir en estos establecimientos.

18. Ejercer las atribuciones i cumplir los deberes que en el orden municipal atribuyen a los Jefes políticos las leyes i ordenanzas que han quedado vijentes, siempre que estas atribuciones i deberes por referirse a mas de un distrito parroquial no pertenezcan al Alcalde.

19. Convocar el Concejo provincial siempre que su reunion fuese necesaria o conveniente.

20. Conceder licencia para el establecimiento de anfiteatros anatómicos, tomando todas las precauciones necesarias para evitar la infeccion.

21. Exijir anualmente de los cabildos, luego que se haya verificado la eleccion de los Diputados a la Legislatura, una razon de los que en cada distrito hayan sido nombrados principales i suplentes i pasar una lista de ellos debidamente especificada a la Junta preparatoria de la Legislatura el treinta de setiembre.

22. Aceptar las fundaciones i donaciones que se hagan a favor de establecimientos provinciales de instruccion, beneficencia o de otra especie, oyendo el Concejo provincial, o a la Junta, corporacion o funcionario que tenga a su cargo la direccion inmediata del establecimiento; i

23. Alterar los limites de los circuitos de hacienda o suprimirlos, oyendo previamente el informe del Administrador provincial.

Art. 8.º En todo lo perteneciente al gobierno municipal de la provincia están subordinados al Gobernador todos los individuos i funcionarios públicos de cualquiera clase i denominacion que sean i que residan dentro de la misma provincia.

Art. 9.º La residencia precisa del Gobernador es la capital de la provincia; i solo podrá salir de ella por mas de dos dias: primero, por causa de visita; segundo, por alguna otra necesidad en ejercicio de sus funciones.

Art. 10. El Gobernador, como Jefe municipal de la provincia, tiene facultad para imponer multas hasta de cincuenta pesos a los que le faltan al debido respeto o le desobedezcan, o no cumplan sus órdenes i providencias. Para imponer dichas multas es necesario que aparezca suficientemente comprobado el hecho que las motiva, bien por algun documento fehaciente, o bien por alguna informacion sumaria.

Art. 11. Cuando el Gobernador de la provincia esté personalmente interesado en un negocio en que debe resolver el mismo, pasará el expediente para su despacho al Sustituto miembro del Concejo provincial.

Art. 12. En las faltas puramente accidentales del Gobernador se sustituirá el Sustituto miembro del Consejo provincial.

Art. 13. Para el despacho de los negocios de su cargo habrá en la Gobernacion un Secretario, un Contador, un Oficial mayor, un Tenedor de libros, cuatro oficiales i un portero.

Parágrafo único. El Gobernador tiene autoridad para suspender la provision de alguna de las plazas designadas en este artículo, cuando no sea absolutamente necesaria; i para pagar dos o mas escribientes con el sueldo de un oficial cuando con venga hacer esto provisionalmente.

Art. 14. Siempre que el Gobernador exijiere del Personero provincial informe para solicitar de la Suprema Corte de justicia, la anulacion de una ordenanza, deberá pasarle el expediente de la materia en que deberá haber copia auténtica de las piezas siguientes:

De la ordenanza cuya anulacion pretende, de las objeciones que la Gobernacion haya presentado sobre ella a la Legislatura de la representacion o solicitud en que la Gobernacion pide a la Suprema Corte la anulacion de la ordenanza.

CAPITULO 4.º

Del nombramiento de sustitutos i de su designacion.

Art. 15. Los cinco sustitutos del Gobernador, creados por el artículo 26 de la Constitucion municipal serán nombrados de uno en uno i numerados por el orden de su nombramiento, para que por el mismo orden sean llamados a ejercer la Gobernacion.

Art. 16. Por muerte, renuncia, ausencia o impedimento del Sustituto que debe encargarse de la Gobernacion, entrará el que sigue en el orden, i por falta, impedimento o ausencia de este, el que le sigue, i así sucesivamente hasta agotar el número. Pero el Sustituto llamado por otro solamente ejercerá las funciones de Gobernador hasta que pueda encargarse de ellas el llamado primeramente.

Art. 17. El primer Sustituto será miembro del Consejo provincial, siempre que la Legislatura no designe otro espresamente al efecto, i en el caso de que este falte, o no pueda ejercer sus funciones como miembro del Consejo. Cuando ni el primer Sustituto, ni el espresamente designado para miembro del Consejo, pueda serlo, le sucederán por su orden los que siguen en la numeracion al que esté encargado de la Gobernacion; i si ninguno lo está, sucederán los posteriores en número al primero, por su orden.

CAPITULO 5.º

De los cabildos.

Art. 18. En todo distrito parroquial habrá un Cabildo compuesto del número de vocales que corresponde al distrito, segun la base establecida en el artículo treinta i cuatro de la Constitucion municipal.

Art. 19. El Cabildo verifica su instalacion el dia primero de diciembre de cada año, i sus miembros prestarán el juramento constitucional ante el Presidente cesante o el que lo subroga.

Art. 20. El Cabildo nombrará un Presidente i un Vicepresidente, dentro de sus propios miembros, un Secretario que puede no ser del seno de la corporacion. Las faltas del Presidente las suple el Vicepresidente i por falta de uno i otro, los sustituirá aquel de los miembros presentes que haya tenido mayor número de votos para estos destinos, i en su defecto presidirá el que a la voz designe la mayoría de los vocales.

Art. 21. Las faltas temporales o perpetuas de los vocales del Cabildo se llenan con los respectivos suplentes, que lo serán los que en el respectivo registro sigan en votos a los principales; pero el llamamiento de suplentes se hará precisamente por orden riguroso en escala descendente.

Art. 22. Siempre que por cualquier motivo no se verificare la eleccion de vocales del Cabildo, en el tiempo señalado, se hará inmediatamente que se pueda; pero si llegare el dia señalado para la renovacion de los vocales, sin que la eleccion haya podido hacerse, continuarán los que haya nombrados hasta que se posesionen los que deben elijirse.

Art. 23. Para que el Cabildo pueda abrir i continuar sus sesiones se necesita por lo ménos la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, sea en las sesiones ordinarias o extraordinarias; sino se reune dicho número, los asistentes están en el deber de compeler con multas hasta de cincuenta pesos a los morosos, o ausentes a fin de obtener su concurrencia.

Art. 24. El Cabildo tendrá una reunion anual el primero de diciembre en que deban renovarse los vocales; tendrá además reuniones mensuales en los dias que el Cabildo lo determine. Sus sesiones durarán por el tiempo indispensablemente necesario para dar evadicion a los negocios que son de su competencia. Tambien puede el Cabildo reunirse extraordinariamente, cuando así lo acordare, cuando la mayoría de sus miembros conviniere privadamente en ello, o cuando sea convocado por el alcalde respectivo para algun asunto importante i urgente.

Art. 25. Son atribuciones i deberes exclusivos de los Cabildos, además de los detallados en los artículos 42, 43 i 44 de la Constitución municipal:

1.º Ordenar la construcción de nuevas vías de comunicación, i la conservación i mejora de las existentes que solo interesan al distrito:

2.º Imponer contribuciones de dinero o de servicio personal sobre las propiedades i sobre las personas del mismo distrito, para la construcción, conservación i mejora de tales vías de comunicación:

3.º Imponer derechos de peaje, pontazgo i pasaje sobre las mismas vías de comunicación:

4.º Arreglar las ferias i mercados del distrito.

5.º Arreglar todo lo relativo a las fuentes públicas i aguas de que se provea la población:

6.º Crear los empleos necesarios para el servicio del distrito, señalarles sus atribuciones i la duración de sus empleados en sus destinos, señalarles sueldos de las rentas municipales del distrito o declarar estos empleos onerosos:

7.º Nombrar el Juez o Jueces parroquiales que corresponden al distrito:

8.º Nombrar i remover libremente al Tesorero parroquial, señalarle la asignación fija i eventual, i fijar las seguridades que este empleado i los demás que manejen fondos del distrito deban prestar:

9.º Exigir de los empleados al servicio especial del distrito, los informes que sean necesarios para el mejor desempeño de sus deberes i atribuciones:

10. Decretar apremios para el cumplimiento de sus acuerdos i resoluciones. Estos apremios no serán otros que multas hasta de cuarenta pesos; pero si el apremiado no pudiere o no quisiere pagar, se conmutará este apremio en servicio, en obras públicas, calculando cada dos pesos por un día de trabajo:

11. Oír i decidir sobre las renunciaciones i excusas de los vocales del Cabildo, procurando que la falta de alguno de sus miembros no perjudique al servicio público, ni embarace el despacho de los negocios:

Parágrafo. En receso del Cabildo las excusas de los vocales de él, para no concurrir a las sesiones, serán oídas i decididas por el respectivo alcalde del distrito:

12. Dictar los reglamentos necesarios para el arreglo de sus trabajos, su policía interior, las penas i el modo de proceder contra sus miembros i contra los extraños que atenten contra su libertad o les falten al respeto:

13. En fin, acordar todo lo que estime conveniente para la mejora i prosperidad de los respectivos distritos, siempre que sus acuerdos no afecten los intereses de otras localidades, ni se opongan a la Constitución política de la República o municipal de la provincia, a las leyes generales i ordenanzas de la Legislatura; pero sin someter a los habitantes de otros distritos, ni sus propiedades, a obligaciones ni gravámenes a que no estén sujetos los habitantes, productos i propiedades del distrito a que corresponden el Cabildo; ni privarlos de los derechos o protección de que deben disfrutar los del mismo distrito.

Art. 26. Los reglamentos, actas, acuerdos, peticiones i resoluciones del Cabildo parroquial se autorizan siempre con las firmas de su Presidente i de su Secretario.

Art. 27. Siempre que el Cabildo o el Alcalde admitieren una renuncia o excusa o concedieren licencia a un funcionario del orden municipal, darán cuenta con el expediente a la Gobernación, para el efecto de que esta pronuncie que se les exija la responsabilidad si con su decisión hubiere dado motivo para ello.

CAPITULO 6.º

De los Alcaldes.

Art. 28. El Alcalde es el Jefe de la administración ejecutiva en el distrito parroquial, i es nombrado i subrogado de la manera que determina el artículo 44 de la Constitución municipal.

Art. 29. El ciudadano que desempeñe por elección popular o por subrogación las funciones de la alcaldía tiene el título i carácter oficial de Alcalde del distrito parroquial:

Con este título se encabezan siempre las resoluciones i decretos, bandos o despachos oficiales de esta autoridad.

Art. 30. Son deberes i atribuciones del Alcalde, además de las espresadas en los artículos 48 i 49 de la Constitución.

1.º Cuidar de que el Cabildo parroquial se reúna en las épocas ordinarias, de que no omita el cumplimiento de ninguna de sus funciones espresas, i de que despache oportunamente todos los negocios de su incumbencia que no admiten retardo.

2.º Ausiliarlo para sus trabajos con los informes escritos o verbales i datos o documentos que fueren del caso:

3.º Convocarlo a reunión extraordinaria cuando caso grave i urgente lo exija:

4.º Oír i decidir en receso del Cabildo las excusas de los vocales para no concurrir a las sesiones, i citar en su caso los suplentes, dando cuenta al Cabildo:

5.º Cuidar de que esté arreglada i disponible la guardia municipal del distrito, i de que preste sus servicios con celo i puntualidad:

6.º Mantener con el debido arreglo el servicio de la oficina de su despacho, i todos los libros, documentos i enseres que le pertenezcan:

7.º Inspeccionar con frecuencia las oficinas, establecimientos municipales i obras públicas del distrito, particularmente las escuelas i caminos:

8.º Nombrar i remover libremente a los empleados de la oficina de la alcaldía:

9.º Conceder licencia a los empleados al servicio del distrito para separarse de sus destinos, hasta por ciento veinte días, por enfermedad debidamente comprobada, i hasta por treinta días en un año, para negocios; procurando en uno i otro caso que se llene temporalmente la vacante, i que no sufra retardo el servicio público:

10. Poner en posesión de sus destinos a los empleados al servicio especial del distrito, siempre que esta facultad no se atribuya espresamente a otra autoridad o corporación:

11. Visitar cada mes los caminos públicos del distrito, para ordenar i hacer ejecutar las reparaciones que su estado exijiere:

12. Procurar la extirpación de la vagancia en el distrito, procediendo contra los vagos con arreglo a las disposiciones de la materia:

13. Impedir que se turbe el reposo de los habitantes de las poblaciones con gritos, golpes o ruidos de cualquier género en las horas destinadas al descanso:

14. Atender oportuna i diligentemente a la seguridad de las personas i de las propiedades, procediendo con toda actividad i eficacia contra los que atentaren a ellas:

15. Velar en que todos los individuos sean debidamente respetados en el ejercicio público o privado de su culto:

16. Desempeñar oportuna i eficazmente las atribuciones i deberes que por las disposiciones sobre policía le corresponden.

Art. 31. La residencia del Alcalde será en la cabecera del distrito, de la cual no podrá separarse sin licencia por más de doce horas sino en los casos siguientes:

1. Por razón de visita oficial: 2. Para inspeccionar alguna obra que esté fuera de la cabecera: 3. Para ejercer algún otro acto de su competencia: 4. Para visitar su hacienda o establecimiento industrial de que subsista. La ausencia en estos casos no podrá pasar de cuarenta i ocho horas, ni deberá tener lugar más de dos veces en una misma semana.

Art. 32. El Alcalde, como Jefe municipal del distrito, tiene facultad para imponer multas hasta de treinta pesos a los que le falten al debido respeto, desobedezcan o no cumplan sus órdenes o providencias. Para imponer estas multas es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motiva bien por algún documento fehaciente, o bien por alguna información

Art. 33. Cuando el Alcalde esté personalmente interesado en un negocio en que deba resolver él mismo, pasará el expediente para su despacho, al suplente.

CAPITULO 7.º

De los Regidores.

Art. 34. El ejercicio del Poder Ejecutivo en cada aldea corresponde al Regidor como agente constitucional e inmediato del Gobernador.

Art. 35. El Gobernador nombrará para cada aldea un Regidor principal i un suplente, que durarán en sus destinos un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 36. El Regidor en la aldea, como agente municipal del Gobernador, cumple los mismos deberes i ejerce las atribuciones que la Constitución i ordenanzas municipales imponen a los alcaldes de distrito en todo lo que sean practicables atendido el estado i régimen especial de la aldea.

Art. 37. El Regidor ejerce en la aldea las funciones designadas al Cabildo en el distrito, en los casos en que por la Constitución o por ordenanzas municipales no se prevenga otra cosa. Pero sus disposiciones no se llevarán a efecto sin la previa aprobación del Consejo provincial; que puede revocarlas o reformarlas.

CAPITULO 8.º

De los Correjidores.

Art. 38. Habrá Correjidores en los varios o partidos en que la Legislatura los establezca. Estos funcionarios serán nombrados por el Gobernador de la provincia, i durarán en sus destinos seis meses, pudiendo ser reelectos.

Cada Correjidor tendrá un suplente, que será nombrado como el principal i por igual tiempo.

Art. 39. El Correjidor es jefe de policía en su barrio, i agente municipal del Alcalde a quien está inmediatamente subordinado.

Art. 40. Son atribuciones i deberes del Correjidor:

Primero. Mantener en el barrio el orden público i la seguridad de las personas i de las propiedades:

Segundo. Prestar cooperación i fuerza, si fuere necesario, para la ejecución i cumplimiento de la Constitución política, de las leyes generales, de la Constitución municipal, ordenanzas i acuerdos municipales i de los mandamientos i órdenes obligatorias de las autoridades superiores:

Tercero. Ejercer las funciones i cumplir los deberes que como a Jefe de Policía le corresponden:

Cuarto. Ejercer las demás funciones que las ordenanzas i acuerdos municipales le atribuyen.

Art. 41. El Correjidor, como Jefe municipal de su barrio, tiene la facultad de imponer multas hasta de diez pesos a los que le faltan al respeto, desobedezcan o no cumplan sus órdenes i providencias. Para imponer dichas multas, es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motiva, bien por algún motivo fehaciente, o bien por alguna información sumaria.

CAPITULO 9.º

Del ministerio público municipal.

Art. 42. El ministerio público municipal se ejerce en la provincia por el Personero provincial, nombrado anualmente por la Legislatura, i en cada distrito parroquial por un Procurador nombrado anualmente por el Cabildo.

Art. 43. Las faltas temporales o perpetuas de los encargados de llevar la voz del ministerio público, serán llenadas con los respectivos suplentes, nombrados anualmente por la Legislatura i por el Cabildo, cuyas elecciones se harán de la misma mane-

Art. 44. Es un deber de los agentes del ministerio público promover la responsabilidad de los empleados i corporaciones municipales ante la autoridad Judicial competente cuando incurran en ella.

Art. 45. Tanto el Personero provincial como el Procurador parroquial, tienen derecho a asistir respectivamente a las sesiones de la Legislatura i del Cabildo parroquial, i tomar parte en las discusiones con voz i sin voto cuando no sean del seno de la Corporación.

Art. 46. El Personero provincial, así como el Procurador parroquial, pueden ser de dentro a fuera de la Legislatura provincial o del Cabildo parroquial: uno i otro empleado son de libre remoción de la corporación que los nombra.

Art. 47. Son deberes i funciones del Personero provincial:

1.º Defender ante los Tribunales, Juzgados autoridades, i corporaciones los derechos i acciones de la provincia, promoviendo todo lo que sea conducente a este fin.

2.º Escitar a esas mismas autoridades i corporaciones para que oportunamente se dicten las providencias convenientes i que sean objeto de su reclamo.

3.º Averiguar la existencia de los bienes i rentas provinciales, promoviendo lo conveniente para la seguridad de ellos, i de los derechos especiales de la provincia, sin perjuicio del deber que sobre este mismo objeto tengan los respectivos funcionarios encargados de la administración de los mismos bienes i rentas.

4.º Averiguar del mismo modo la existencia de los bienes i rentas pertenecientes a los establecimientos de beneficencia caridad e instrucción que interesen a la provincia: si se han presentado oportunamente las respectivas cuentas i si las rentas se invierten debidamente, solicitando de quien corresponda las medidas conducentes a este fin.

5.º Inspeccionar todos los establecimientos de un carácter provincial para cerciorarse del puntual cumplimiento de las ordenanzas i disposiciones que los rijen; advertir a los respectivos superiores de esos establecimientos los defectos que notaren i representar al Gobernador o a la respectiva autoridad lo que le parezca conveniente para que se corrijan las faltas i abusos notados, i para que se exija la responsabilidad a los culpables.

6.º Inspeccionar cada tres meses los libros i documentos que constituyen las cuentas en curso de las rentas provinciales, o las de los establecimientos que tengan este carácter.

7.º Promover cuanto contribuya a mejorar, extender i perfeccionar la educación de los habitantes de la provincia, particularmente la instrucción primaria, i los elementos de las ciencias más útiles a las artes, i oficios, i lo que tienda a fomentar la agricultura industria i comercio.

8.º Solicitar la adjudicación de los bienes, derechos i acciones que correspondan a la provincia, observando las instrucciones que se le hubieren dado i se le den por la Legislatura, o por el Gobernador de la provincia en receso de ella.

9.º Presentar anualmente a cada una de las Salas de la Legislatura, en los tres primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe sobre los diferentes negocios que haya promovido, i del resultado que hayan tenido, haciendo las indicaciones que a su juicio sean importantes a los intereses i prosperidad de la provincia.

10. Desempeñar, en fin, todas las comisiones i encargos especiales que relativamente a su destino le encomienden la Legislatura i el Gobernador de la provincia.

Art. 48. El Procurador parroquial cumple en el distrito i ejerce respectivamente en él los mismos deberes i funciones que el artículo anterior impone al Personero provincial.

Art. 49. El Personero provincial, luego que sea requerido por el Gobernador para que evacue su informe con el fin de solicitar la anulación de una ordenanza municipal, presentará a la Legislatura el expediente que ha remitido el Gobernador, i pedirá instrucciones para informar. Si la Legislatura no estuviere

reunida i residiere en la capital el autor del proyecto de la ordenanza en cuestion, conferenciara con él sobre los fundamentos de las disposiciones a que se refiere la solicitud i anulacion; pero si esta conferencia no pudiere verificarse inmediatamente, no por esto retardará la evacuacion del informe.

CAPÍTULO 10.

De la eficacia de los actos de la Legislatura provincial i del Cabildo.

Art. 50. Las ordenanzas de la Legislatura i acuerdos de los Cabildos tienen fuerza obligatoria en los respectivos distritos desde su promulgacion en ellos; pero esto no tendrá lugar si se hubiere señalado para la ejecucion de tales actos una época posterior a dicha promulgacion.

Art. 51. Las ordenanzas i los acuerdos municipales son anulables por el Poder judicial, cuando sean contrarios a la Constitucion politica i leyes jenerales de la Republica.

Art. 52. Cuando el Gobernador de la provincia objete un proyecto de ordenanza por inconstitucionalidad o ilegalidad, i la Legislatura declare infundadas sus objeciones, e insista en el proyecto; elevando este a ordenanza, el Gobernador tiene el deber de pedir inmediatamente la anulacion de dicha ordenanza, con previo informe del Personero provincial.

Parágrafo único. Si la Legislatura estuviere reunida, el Personero antes de informar le pedirá con la oportunidad necesaria las competentes instrucciones.

Art. 53. Si por insistencia del Cabildo se ve el Alcalde en la obligacion de sancionar un acuerdo que ha objetado por ser contrario a la Constitucion politica, o a las leyes jenerales, dará cuenta inmediatamente al Gobernador, quien en caso de juzgar el acto realmente inconstitucional o ilegal, lo suspenderá i solicitará su anulacion de la autoridad judicial a quien corresponda.

Art. 54. Si, en el caso del articulo anterior, la objecion hubiere tenido lugar por ser opuesto el acuerdo del Cabildo a la Constitucion municipal o a alguna ordenanza, el Alcalde dará cuenta de él inmediatamente al Gobernador, quien podrá suspenderlo, i en todo caso lo someterá al Consejo provincial, para que oyendo previamente al Cabildo, lo anule si lo encuentra realmente contrario a la Constitucion municipal o a alguna ordenanza.

Art. 55. Todo ciudadano que se juzgue agraviado por un acto del Cabildo, tiene derecho de pedir su anulacion ante la autoridad judicial, si el acto se juzgare opuesto a la Constitucion politica o a las leyes jenerales; o ante el Consejo provincial si fuere contrario a la Constitucion municipal o a una ordenanza, o a algun decreto o mandamiento obligatorio.

Parágrafo. Siempre que se solicite la anulacion de un acto del Cabildo, se oirá a este.

Art. 56. Las fincas i bienes de propiedad provincial o parroquial, i los que pertenecen a establecimientos publicos que reglamenta la Legislatura o el Cabildo, no podrán ser vendidos, cambiados, o arrendados, sinó observándose las reglas i formalidades que al efecto se dicten por la Legislatura o por el Cabildo respectivo.

Parágrafo. Las reglas de que trata este articulo se sujetarán a las bases siguientes: toda enajenacion de bienes municipales se hará en publica subasta, previo avalúo de peritos imparciales i publicacion suficientemente anticipada del lugar, dia, hora, i principales circunstancias de la venta en remate, observándose ademas todos los requisitos i formalidades que la Legislatura o el Cabildo respectivo en su caso tengan a bien prescribir para la seguridad de tales enajenaciones i en provecho de los intereses municipales.

CAPÍTULO 11.

De la ejecucion de los actos de la Legislatura.

Art. 57. Corresponde al Alcalde de cada distrito la pro-

mulgacion de las ordenanzas de la Legislatura, i los acuerdos del Cabildo parroquial, lo cual se verificará en el primer dia de concurso inmediato, despues de recibido el acto que ha de publicarse. La promulgacion se hace leyéndose íntegramente por el Alcalde, u otra persona en su presencia, la ordenanza o acuerdo; invitando ántes a la concurrencia por medio de un pregon anunciando qué es lo que va a promulgarse.

Art. 58. Promulgada la ordenanza o acuerdo se pondrá de ello constancia por medio de una nota al pié firmada por el Alcalde. Cada Alcalde llevará un registro por separado en el que se pondrá por diligencia la promulgacion, espresando el dia i el acto que se ha promulgado. El dia último del año en que cesa en sus funciones el Alcalde pasará dicho registro al Cabildo para que se custodie en su archivo.

Parágrafo. En las aldeas, la promulgacion se hará por el respectivo Regidor, el cual conservará siempre en su archivo dicho registro.

CAPÍTULO 12.

Del juramento i posesion.

Art. 59. Todos los empleados al servicio del gobierno municipal tomarán posesion de su destino prestando el juramento constitucional.

Art. 60. Los Presidentes de las Salas de la Legislatura i los de los Cabildos jurarán ante la respectiva corporacion, i los miembros de estas en manos del Presidente i en presencia de la corporacion.

Art. 61. El Gobernador de la provincia prestará el juramento en manos del Presidente de la Legislatura i en presencia de las dos Salas reunidas. Si la Legislatura no estuviere reunida, jurará ante el Gobernador saliente i en presencia del Consejo provincial. Pero si por cualquier motivo esto no pudiere verificarse, jurará ante alguno de los Alcaldes de los distritos parroquiales de la provincia, i en caso de urgente necesidad, en que el órden público haya sido turbado, podrá jurar ante diez testigos.

Art. 62. Los sustitutos del Gobernador prestarán el juramento en los mismos términos que este.

Art. 63. El Alcalde jurará en manos del Presidente del Cabildo i en presencia de la corporacion; i si esto no pudiere verificarse i hubiere urgencia, jurará ante el Alcalde saliente o en presencia de cinco testigos. El Regidor ante el saliente o ante cinco testigos; el Corregidor ante el Alcalde.

Art. 64. Los empleados al servicio municipal de la provincia, de que no se ha hablado en los articulos anteriores, i que residen en la capital de esta, jurarán ante el Gobernador. Los empleados al servicio del distrito, o al servicio de la provincia, que no residan en la capital, jurarán ante el Alcalde respectivo.

Art. 65. De todo acto de juramento i posesion se extenderá una diligencia que firmarán el que recibe, el que presta el juramento i el Secretario respectivo si lo hubiere; i en caso de no haberlo dos testigos.

Art. 66. La posesion del Gobernador, del Alcalde, del Regidor, del Corregidor i de cualquiera otro funcionario que tenga jurisdiccion, será anunciada por pregon i por carteles públicos, a fin de que pueda llegar oportunamente a conocimiento del público.

CAPÍTULO 13.

Disposiciones jenerales.

Art. 67. El individuo a quien se le haya impuesto multa o la obligacion de trabajar en obras públicas como medio compulsivo o correccional, bien sea por el Gobernador o por el Alcalde, tiene derecho a quejarse de la providencia ante el juez respectivo, i en caso de que sea admitida su queja se suspenderá la ejecucion de la providencia por el Gobernador o Alcalde con tal que se le presente la prueba necesaria, i